

NOTAS SOBRE LA INTRODUCCION DE LA MESTA EN LA NUEVA ESPAÑA

"The same outcome (ludicrous failures) followed the introduction of the Mesta code into New Spain or Mexico by Cortez and his successors, many of whom were especially familiar with the migratory pastoral industry . . . In Mexico, as in Santo Domingo, all efforts to introduce sheep migrations were frustrated by the absence of favorable geographic conditions and by the greater attraction of other industries, notably mining. The only part of the Mesta code which survived was the ancient arrangement for the semiannual meetings to dispose of stray animals".¹

Este categórico juicio de J. Klein, y la breve pero enjundiosa argumentación que lo respalda,² nos habían inducido a considerar con cierto menosprecio el papel jugado por la Mesta en las colonias españolas de América, y, particularmente, en la Nueva España. Tan autorizada opinión, abo-

¹ "El mismo resultado (un rotundo fracaso) acompañó a la introducción de la Mesta en la Nueva España por Cortés y sus continuadores, muchos de los cuales estaban particularmente familiarizados con la ganadería trashumante . . . En México, como en Santo Domingo, todos los esfuerzos encaminados a introducir la trashumancia del ganado lanar ("para introducir las ovejas trashumantes", dice la traducción española de la *Revista de Occidente*, incurriendo en flagrante incorrección) resultaron frustrados por la falta de condiciones geográficas favorables y por la mayor atracción ejercida por otras industrias, singularmente la minera. La única parte del código de la Mesta que sobrevivió fué la antigua disposición relativa a los concejos semestrales para disponer de los animales descarriados" (KLEIN, *The Mesta*, 9).

² KLEIN, *The Mesta*, 8 y 9.

nada por largas y meticolosas investigaciones sobre la Mesta ibérica, tenía que ser admitida sin desconfianza, mientras no vinieran a desvirtuarla hechos, circunstancias o datos históricos, escapados inevitablemente, dada la inmensidad del campo en que operaba, a la penetrante mirada de su sagaz emisor.

Y esos hechos, circunstancias o datos históricos, vertidos en materiales que Klein no tuvo ocasión de examinar, son los que nos mueven hoy a rectificar, por lo que toca a la Nueva España, parecer tan prestigioso, mitigando su categórica formulación y revisando el valor de sus razonamientos básicos.

Veamos, ante todo, hasta qué punto puede admitirse el valor de éstos.

Para Klein, la Mesta se frustra en América por no darse, en este Continente, los agudos contrastes climáticos y fisiográficos que determinaron en los países mediterráneos de Europa las migraciones periódicas del ganado lanar; también, según él, se concitó contra la Mesta la gran atracción ejercida sobre los conquistadores y los primeros pobladores españoles por industrias más lucrativas que la cría de ganados, singularmente por la minería.³

El valor de estos argumentos resulta bastante atenuado por la realidad geográfica e histórica de la Nueva España.

La primera aseveración de Klein es inobjetable por lo que se refiere a las zonas bajas, calientes o tórridas, pero no por lo que atañe a ciertas mesas o altiplanos, templados o fríos, y algunas comarcas montañosas de clima seco, donde se da la misma rotación de estaciones que en la meseta y las regiones mediterráneas de España, aunque con las variaciones correspondientes. Por ello, la necesidad de las migraciones periódicas de los ganados tuvo que sentirse también en la mesa y tierras altas templadas de México, como en las regiones climáticas correlativas de la Península ibérica. No es,

³ *Ibid.*, 9.

pues, de extrañar que la trashumancia de los ganados —uno de los rasgos propios de la Mesta, pero no el fundamental⁴— aparezca en la Nueva España inmediatamente después de la introducción de éstos por los españoles.

Sin duda, cuando el Virrey don Luis de Velasco dictó las Ordenanzas del Agostadero,⁵ incluidas en el segundo código de la Mesta, de 1574, hacía ya algún tiempo que la trashumancia se practicaba. Fuera o no así, dichas ordenanzas bastarían por sí solas para testimoniar la existencia de las migraciones periódicas de ganados en México. Pero aún hay otros preceptos legales que las evidencian; sin ir más lejos, el capítulo 36 del aludido código de la Mesta, relativo a las cañadas, las cua-

⁴ No creemos que caracterice a la Mesta, como sienta Klein, una finalidad determinada, a saber: organizar la trashumancia de los ganados. Entendemos que lo característico de la Mesta gravita sobre su condición de gremio interlocal para los diversos fines que interesan a la ganadería y que rebasan los límites del municipio. El mismo Klein hace notar (p. 12) que "las mestas locales nada tenían que ver con la trashumancia, como tal, del ganado lanar". Por consiguiente, si estas mestas regionales (locales, en sentido amplio) han podido existir con otras finalidades se debe seguramente a que la organización de las migraciones no les era esencial. Acaso podría considerarse la trashumancia como rasgo característico de la Mesta, si refiriésemos ésta principalmente, como propende a hacerlo Klein, a la forma que le dió el absolutismo, centralizador y unificador. Pero la Mesta del absolutismo era transformada, de arriba abajo, para servir a fines dinástico-nacionales (mercantilistas), en un ser diferente del que tuviera antaño, cuando fuera creada y desarrollada espontáneamente, de abajo arriba. Con esta transformación la Mesta fué desnaturalizada. Pues la Mesta era ante todo una institución feudal. Como la Hermandad, era una institución autónoma, prolongación de las libertades burguesas. Mesta y Hermandad se movían dentro de los marcos feudales. Cuando el absolutismo rompía estos marcos y las inscribía dentro de los suyos propios, trazados sobre pautas centralizadoras y unificadoras, como todo lo que era hijo de un espíritu opuesto —municipios autónomos, Cortes, etc.—, estaban llamadas a desaparecer.

⁵ Aunque desconocemos la fecha en que esas Ordenanzas fueron emitidas, sí podemos atribuir las al Virrey Velasco, pues diferentes resoluciones suyas se refieren a ellas y ninguna, en cambio, del Virrey anterior, Mendoza. Cabe, además, deducir de una resolución de 10 de abril de 1551 (Archivo General de la Nación, México, ramo de Mercedes, III, 328) que algunos meses después de la toma de posesión de don Luis de Velasco las citadas Ordenanzas del Agostadero aún no habían sido dadas.

les a no ser por las migraciones carecerían de finalidad; a mayor abundamiento, el texto mismo del referido capítulo, expresa de manera inequívoca el objeto primordial de esas vías: "Que los Alcaldes de Mesta abran cañadas por las partes y lugares que les pareciere ser necesarios, así para que salgan los ganados a los agostaderos y para que tornen a volver a ellos. . ."

Pudiera sospecharse, sin embargo, que estas disposiciones fueran mera traslación rutinaria de normas vigentes en la Metrópoli, y que en la sociedad colonial, donde habían de regir, jamás —o raramente— llegaron a ejecutarse. Desvanecen en seguida esta sospecha las múltiples resoluciones de los virreyes en aplicación de dichos preceptos a casos particulares. En una de esas resoluciones, el Virrey don Luis de Velasco refiere que por él "se hicieron ciertas hordenanças para el pueblo (e) provincia de guajocingo", en las que declara y manda, entre otras cosas, "que los ganados mayores y menores que ubieren dentrar en agostadero en la dicha provincia entren desde primero de enero en cada un año en adelante y no antes y salgan a fin de febrero del dicho año. . .", y a petición de parte, que denuncia la violación de aquellas ordenanzas, decreta su estricta observancia.⁶ En otra resolución —que escogemos entre las muchas de igual tenor que figuran en los ramos de Indios y Mercedes del Archivo General de la Nación, de México—, el Virrey Suárez de Mendoza declara que "por parte de los naturales de la ciudad de Tezcucuo me a fecho relacion que en terminos de la ciudad han entrado y entran muchos pastores con cantidad de ganados menores a agostar antes del tiempo que conforme a las ordenanzas les es permitido" y, después de referir los daños de que se quejan aquellos naturales, expresa que ordenó dar "mandamiento para que de la dicha ciudad y sus terminos salgan y hechen fuera todos y qualquier ganados que contra

⁶ Archivo General de la Nación, México, ramo de Mercedes, IV, 328 v.

las hordenanzas se uvieren metido en ella”, y termina mandando “a el alcalde mayor de la dicha ciudad de Tezcuco y a su lugarteniente que guarden y hagan cumplir la hordenanza de los agostaderos”.⁷

Esta Ordenanza del Agostadero —cuya inserción hemos dejado deliberadamente para el fin del capítulo— decía así: “Que por quanto en las demas partes y lugares de esta Nueva España,⁸ los indios naturales no han acabado de coger sus sementeras de maíz, agi y frijoles, y otras cosas hasta fin del mes de noviembre de cada un año, e por consiguiente tienen sembradas las tales sementeras a mediado el mes de abril; y si los ganados menores salen de los sitios de sus estancias a agostar, antes de estar las dichas sementeras recogidas, vuelven de los agostaderos despues de estar sembradas, reciben los naturales grandes daños: por tanto ordeno y mando que los dichos ganados menores puedan entrar en los dichos agostaderos desde el primero dia del mes de diciembre de cada año. . . ; y sean obligados a salir desde el postrero dia del mes de marzo. . . E porque en algunas partes de esta Nueva España estan cogidos los maizales y sementeras algunos dias despues de entrado el mes de abril: ordeno y mando que en las partes donde no hubiere sementeras por coger, o donde no estuvieren sembradas, y que los ganados no pueden hacer daño alguno, puedan pastar y andar, asi al salir de sus estancias a los agostaderos, como a la vuelta de ellos para las dichas estancias. . . ”⁹

De lo expuesto, debe concluirse que la migración periódica de los ganados, aunque no alcanzara en la Nueva España el grado de importancia a que se remontó en la Península, donde probablemente era conocida desde la antigüedad pre-

⁷ Archivo General de la Nación, México, ramo de Indios, II, 33 v.

⁸ Como en los capítulos anteriores no hay ninguna referencia especial a tierras o lugares, el texto legal no nos ayuda a averiguar cuáles sean las partes y lugares incluidos en —y excluidos de— ese “demás”.

⁹ *Ordenanzas de la Mesta de 1574*, cap. 50.

romana,¹⁰ si adquirió suficiente entidad para que se la considere como elemento integrante del todo orgánico que fué la Mesta mexicana. A lo que cabe añadir, que en la vida económica y social del agro mexicano las migraciones periódicas de los ganados han calado hondo y dejado huellas perdurables.

El valor de la segunda aseveración de Klein debe ser también rebajado.

En los orígenes de la Colonia, exceptuando la minería, ninguna otra industria ejerció sobre los españoles mayor atracción que la ganadería. Si se prescinde de aquélla, que, naturalmente, ocupó el primer rango, fué indudablemente la cría de ganados la industria más lucrativa practicada por los conquistadores y pobladores de la Nueva España durante la etapa inicial; ninguna de las demás industrias cultivadas entonces por los españoles en esta colonia admite parangón, en volumen y rendimientos, a la ganadería: ni la agricultura en su conjunto, reducida durante bastante tiempo a escasa producción triguera y azucarera, ni la industria textil, encerrada en los exiguos límites de algunos obrajes, etc., etc.

No existiendo apenas, en América, animales domésticos que pudieran reemplazar a los que los españoles empleaban para la matanza, tuvieron éstos que preocuparse de importarlos y de multiplicar rápidamente las pequeñas cantidades llegadas en los navíos. Además de procurarles la carne para su consumo, la ganadería les brindaba otros productos: la lana y las pieles, bases de industrias indispensables también para ellos. Por otra parte, quizá fué decisivo, para el precipitado desarrollo y amplio vuelo que tomó la ganadería en la Nueva España, el cúmulo de facilidades que las circunstancias ofrecían a conquistadores y colonos. Les bastaba a éstos, en efecto, disponer de algunas cabezas de ganado; lo demás: la tierra, les era concedida pródigamente por la

¹⁰ KLEIN, *The Mesta*, 3.

Corona, y los pastores, también, mediante el servicio personal forzoso de los naturales. Los únicos valladares a su desenvolvimiento, las tierras y las sementeras de los indios, contaban poco, pues, aunque estuvieran protegidas éstas por copiosa legislación, no podían resistir la confabulación de los opulentos estancieros y de los funcionarios venales contra la parte más débil en esta pugna de intereses. ¡No hubo pueblo de indios cuya congregación o reducción se razona porque sus sementeras eran asoladas todos los años por los ganados de una estancia vecina!¹¹

Bastaría para probar el auge que cobra rápidamente la ganadería mexicana la abundante legislación surgida en torno a las estancias de ganados, así como la movida y constante actividad ejecutiva que éstas exigieron de los virreyes. A aquella legislación y a esta actividad ejecutiva, plasmada en múltiples resoluciones, nos referiremos más adelante. Baste dejar constancia aquí de las grandes proporciones asumidas por ambas. Pero, disponemos, asimismo, de algunos datos numéricos directos que muestran más concluyentemente aquel auge. Uno de ellos está contenido en Cédula Real, fecha 3 de junio de 1555, disposición que, como otras muchas, fué suscitada por la pugna arriba señalada. Expresa esta Cédula que en "el Valle de Matalcingo. . . ay. . . mas de sesenta estancias de ganados, en que dizque ay mas de ciento y cinquenta mill cabeças de vacas y yeguas".¹² Otra Cédula Real, expedida en Madrid el 30 de mayo de 1553, y originada también por el mismo motivo, revela que ciertos propieta-

¹¹ El documento en que dicho razonamiento se hace, forma parte de un expediente de congregación, incluido en el ramo de Tierras del Archivo General de la Nación, México (tomo 70, expediente 1). He aquí el capítulo que interesa: "tlacintl sujeto al dicho pueblo de tlacotalpa esta a quatro leguas de su cabecera hablan la lengua mexicana y que este pueblo esta rodeado de muchas estancias de Joan perez aparicio que el ganado entra dentro de las casas e yglesia que no se puede remediar por ser mucha la cantidad y por esta causa y el sitio no ser acomodado para poderse vivir se a de despoblar y llevar donde fueren los demás. . ."

¹² *Cedulario* de Puga, II, 244.

rios de estancias asentadas en la provincia de Jilotepec “abian metido en ella muy gran mundo de ganados de a beinte mill e treinta mill cabezas de ganado menudo y mas y menos. . . y ansy mismo abian metido otros muchos ganados mayores de bacas y yeguas y bueyes con lo cual tenian destruida y asolada toda la tierra”.¹³ De los virreyes nos viene mas información con refrendo oficial. El Virrey don Luis de Velasco relata, en una de sus resoluciones,¹⁴ que “Antonio machado vezino de esta ciudad de Mexico me hizo relación que un Alonso de Aranda vino de los llanos de ozumba con ocho mill cabeças de ganado poco mas o menos”, y otro Virrey, don Gaspar de Zúñiga, refiere que Simón Canegas de Espinosa, vecino de la provincia de Tepeaca, le ha hecho relación “que tiene en ella dos haziendas de ovexas en que hay mas de quarenta y cinco mill”. Por vía privada, nos llega también alguna concreción cuantitativa. Fray Francisco de Guzmán, en carta dirigida a S. M., el 10 de marzo de 1551, escribía que hay en términos de las provincias de Jilotepec, Toluca y Tepeaculco “hombre que tiene diez mil cabexas de vacas y mil yeguas y otros mas y otros menos”.¹⁵

Estos datos aislados, registrados quizá por mero capricho del azar en una época en que aun no reinaba la estadística, son, junto a otros muchos de igual o diferente índole,¹⁶ suficientemente demostrativos, por lo cual ahorran el comentario.

¹³ Archivo General de la Nación, México, ramo de Mercedes, IV, 330 v.

¹⁴ 15 de diciembre de 1602. Archivo General de la Nación, ramo de Ordenanzas, II, 129 v.

¹⁵ CUEVAS, *Documentos inéditos del siglo XIV para la Historia de México*, 167.

¹⁶ V. gr.: el número de las estancias concedidas—sólo las inscritas en el ramo de Mercedes del Archivo General de la Nación, México, llegan algunos años (1542, 43, 50) a más de sesenta; las marcas de ganados registradas en los libros municipales—137 figuran en el Libro de Actas del Cabildo de México a fines de 1539.

Aquí cerramos el examen de la argumentación principal de Klein. Pero todavía creemos conveniente, para ponderar con mayor rigor la importancia lograda por la Mesta en la Nueva España, extender nuestro estudio a las circunstancias en que se produjo su introducción, a la forma en que ésta se realizó y a la evolución primera de dicho organismo.

Introducción de la Mesta en la Nueva España

A modo de nota preliminar, permítasenos unas breves consideraciones de carácter general, aplicables a la mayoría de las instituciones transplantadas de la metrópoli, entre las cuales se encuentra la Mesta.

a) Por diversas circunstancias históricas —de raíz económica, unas, política, otras— que no es el caso reseñar aquí, gran parte de las instituciones trasladadas a América por los españoles, al aflojarse o distenderse los lazos que las unen al organismo político-social ibérico y tomar contacto con medios y ambientes extraños, dan un salto atrás —si se nos permite la expresión—, es decir, experimentan un cierto retroceso a momentos o estadios anteriores de su evolución. El principal rasgo diferencial derivado de este fenómeno es la mayor espontaneidad, autonomía y vitalidad que se observa en las instituciones coloniales cuando se las compara con las peninsulares coetáneas de igual índole.

b) Debido a las peculiaridades del medio geográfico, económico y social en que las instituciones inmigradas se establecen, sufren éstas, por lo general, una profunda transformación, adaptación, o, si se prefiere, aclimatación. De este fenómeno provienen también rasgos diferenciales, más o menos acusados, según las instituciones. Seguramente la Mesta y todas las instituciones relativas a la ganadería pueden contarse entre las que con más fuerza recibieron la impronta del nuevo medio; de tal modo, que a veces se pierde casi de vista el punto obligado de referencia, es decir, la institución

originaria; y así, por ejemplo, las estancias de ganados y el rodeo (institución ésta tan castizamente americana), ¿no han llegado casi al extremo de romper por completo el nexo con las especies de procedencia, resultando, por tal causa, apenas perceptible su parentesco o relación con ellas?

c) Dimanados de los contactos e interacciones de dos razas, de dos economías, de dos sociedades, en suma, de dos mundos tan diferentes, distantes e irreductibles, surgen hondísimos problemas, que afectan esencial y formalmente a las instituciones trasplantadas, a las que imprimen fisonomías, rasgos o matices característicos. Problemas de este género, verbigracia: la colisión ya señalada entre los intereses de los labradores indígenas y los estancieros españoles, la capacidad o incapacidad legal del indio para dedicarse al ejercicio de las industrias importadas por los conquistadores, la determinación de los círculos de competencia de las autoridades de las dos repúblicas, etc., etc., son realidades nuevas que se reflejan en la constitución y reglamentación de las instituciones trasegadas y, singularmente, de la Mesta.

Las condiciones jurídicas generales para el desenvolvimiento de la ganadería fueron creadas: por la extensión a las colonias de las disposiciones relativas al régimen común de las tierras y de los pastos vigente en la Península (a), y por la expedición de normas especiales para la distribución de tierras y su disfrute (b).

(a) Lo mismo que para España, se dispuso para América que "el uso de todos los pastos, montes y aguas de las provincias de las Indias sea común a todos los vecinos de ellas",¹⁷ y que "las tierras y heredades de que el Rey hiciera merced y venta en las Indias, alzados los frutos que se sembraren, queden para pasto común, excepto las dehesas boyales y conce-

¹⁷ *Recopilación de Indias*, ley 5, tít. 17, lib. IV.

jiles".¹⁸ La comunidad de montes y pastos alcanzó también a las tierras de señorío.¹⁰ Como de la segunda de estas disposiciones, no cabía deducir que las sementeras de los indios se considerasen incluidas en la comunidad de pastos, una vez recogidas las cosechas, hubo necesidad de completarla en sentido afirmativo. En la Nueva España llenó esta función una Ordenanza de 6 de abril de 1576. Otra Ordenanza, dictada con igual fecha, es obra del mismo espíritu, pues sólo autoriza el cierre de las sementeras cercanas a las estancias de ganados.

(b) Las normas especiales relativas al reparto de tierras dan lugar al nacimiento de la estancia, unidad de la explotación ganadera típica de la Nueva España. "Es nuestra voluntad—dice el Monarca en la ley 3, tít. 5, lib. VI, de la Recopilación de Indias—que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas. . ." Pero aquella unidad, con ese nombre y con sus peculiaridades, no surge, como la caballería o la peonía, de la entraña de este precepto legal, que ignora su existencia, sino de las exigencias de una realidad no prevista. La necesidad de tener los hatos o los rebaños cerca de los pastos, debió inducir, probablemente, a los colonos a pedir tierras para la estancia permanente de sus ganados. Y apoyándose en aquel texto legal, lograrán abrir cauce a

¹⁸ *Ibid.*, ley 6, tít. 17, lib. IV. Corroboran numerosos documentos la aplicación en la Nueva España de este precepto. Uno, de 16 de octubre de 1560, se refiere a algunos labradores españoles del valle de Matcingo que "no lo pudiendo ni deviendo hacer cercan. . . las cavallerias de tierra" de que se les ha hecho merced; y el Virrey Velasco, que lo expide, dice, primero, que "las dichas mercedes que se les hizo fue con cargo que el pasto fuese común conforme a lo que su magestad tiene mandado", y ordena, luego, "que ninguna ni alguna persona. . . a quien esta fecho y se hiziere merced de algunas cavallerias de tierra no las puedan cercar ni cerquen y si algunas tuvieren cercadas deshagan las tales cercas para que el dicho ganado despues de alçado el fruto lo pueda pastar. . ." (Archivo General de la Nación, México, ramo de Mercedes, V, 123).

¹⁹ *Recopilación de Indias*, ley 7, tít. 17, lib. IV.

una entidad jurídica extraña a la voluntad del legislador, aunque no ajena a sus deseos y que él mismo posibilitaba. Que el legislador la ignoró en un principio, lo demuestra el hecho de no haberse referido, ni expresa ni tácitamente a ella. Sólo cuando las estancias han tomado arraigo, se ocupará de su regulación y régimen. El primer precepto legal, de los incluidos en la Recopilación de Indias, relativo a estancias de ganados, es una Cédula Real de 1550, que trata de poner coto a los daños que, a causa de ellas, experimentan las sementeras de los poblados indios comarcanos.²⁰

La estancia fué, pues, una institución característica de la Colonia, que brotó directamente de la realidad misma, y a la que hay que referir todo lo concerniente a la ganadería, sin excluir la Mesta. La primera diferencia que se acusa entre la Mesta peninsular y la mexicana a consecuencia de esto es la siguiente: mientras en España, la Mesta fué una asociación o gremio de ganaderos "stricto sensu", es decir, de propietarios de ganado, en la Nueva España, la Mesta fué una asociación o gremio constituido esencialmente por estancieros, es decir, por propietarios de estancias.²¹ El desarrollo temático de esta distinción nos llevaría demasiado lejos. Sólo nos interesa señalar aquí que la referencia a la propiedad del ganado, en la primera, y a la propiedad de la tierra donde se cría el ganado, en la segunda, dió, lógicamente, origen a múltiples y ostensibles diferencias.

Nacida y desenvuelta en América, hay que buscar también en fuentes legislativas americanas el núcleo fundamental de las disposiciones que regulan la estancia de ganados.

Las dimensiones de las estancias, que eran de dos clases,

²⁰ *Ibid.*, ley 12, tít. 12, lib. IV.

²¹ Habiendo fijado las Ordenanzas de 10 de marzo de 1633 y 7 de abril de 1576 la cantidad de cabezas de ganado que podían tener los labradores por cada caballería de tierra (veinte bueyes, cuatro vacas, veinte cabras y ocho yeguas), no cabía que existieran más propietarios de ganado que los dueños de las estancias, situación privilegiada que fué elevada a la categoría de "status" legal por las Ordenanzas de la Mesta de 1574 (cap. 7).

para ganado mayor y para ganado menor, fueron fijadas por las "Ordenanzas y preceptos para medir sitios criaderos de ganados mayores y menores, caballerías y demas tierras. . . 1536", confirmadas y ampliadas en 1577.²² Debía medir el sitio de estancia para ganado mayor "de Oriente a Poniente cinco mil varas y de Norte a Sur otras cinco mil"; el de ganado menor "tres mil trescientas treinta y tres varas y un tercio", en ambos sentidos. A las estancias, se añadían los criaderos de las dos clases de ganados, con una dimensión igual a la cuarta parte de los sitios de estancia respectivos.

La distancia de las estancias a las tierras y poblados indígenas fué, asimismo determinada por ordenanzas dictadas en la Colonia. Fueron éstas las de 26 de mayo de 1567, modificadas por las Cédulas Reales de 4 de junio de 1687 y 12 de junio de 1695. Según las Ordenanzas, las estancias debían estar situadas no más cerca de mil varas de las casas de los indios. Las Cédulas Reales fijaban en mil cien las varas, que habían de contarse desde la iglesia del pueblo de indios, y no desde la última casa como antes se practicaba.

Otras muchas disposiciones relativas a las estancias se encuentran en las últimas ordenanzas de la Mesta (1574), las cuales constituyen un verdadero código para las estancias y los estancieros. Estas ordenanzas, como veremos al final, tienen siempre presente la nueva realidad y se inspiran mucho más en ella que en la de su homónima metropolitana.

De la espontaneidad de las instituciones locales nace, en México, la Mesta. No cruzó los mares transcrita, al modo de otras muchas instituciones, en solemne cédula real; ni se

²² Tomamos de BANDELIER, *Historical Documents*, t. I, p. 174, el título de las Ordenanzas y los años de su expedición y confirmación. Es dudoso que el primero de dichos años—1536—fueran dadas en su totalidad esas Ordenanzas. La primera prescripción sobre medidas de tierras, incluida en la *Recopilación Sumaria*, de Beleña y Montemayor, es una Ordenanza del 20 y 26 de enero de 1537, y sólo se refiere a la caballería de tierra.

deslizó en la Colonia incluida entre los artificiosos expedientes gubernamentales de un virrey emprendedor. Sus orígenes se hallan en la voluntad municipal, en la autonomía de los concejos, que a tanta altura rayó en los albores de la dominación española.

En tan temprana fecha como el 8 de abril de 1524, registra ya el Libro de Cabildos de la ciudad de México el primer acuerdo acerca de los ganados: "Este día los dichos señores (los componentes del Cabildo: alcaldes y regidores) mandaron que porque las bestias andan sueltas por el campo sin guarda y hacen mucho daño en los mayzales y sembraduras que mientras oviere mayzales y sembraduras en el campo no anden sueltas. . .";²³ acuerdo que muestra cierta actividad ganadera en los tiempos mismos en que nace la sociedad colonial y la proyección de la autonomía municipal sobre las realidades más inmediatas que le ofrece la vida comunal de entonces. Pero pasarán todavía algunos años antes que el progresivo aumento de los ganados haga sentir la necesidad de establecer la Mesta.²⁴

Fué el día 16 de junio de 1529 cuando el Cabildo de la ciudad de México acordó implantarla en su distrito, que entonces se extendía a la mayor parte del territorio conquistado y pacificado. E indudablemente por parecer condición previa, en la misma junta se impuso la obligación de herrar, con marcas diferentes, los ganados.²⁵ "Este día los señores (del Cabildo) hordenaron y mandaron que se pregone que todos los que tienen y tovieren ganados bacunos o obejunos o yeguas tengan sus hierros diferentes unos de otros por que

²³ *Actas del Cabildo de México*, I, 7.

²⁴ En las Ordenanzas para Poblaciones de Cortés, aparecidas en 1525, se incluirán algunas normas relativas a ganados (forma de conceder los sitios; distancias a guardar entre los sitios, y entre éstos y las labranzas; obligación de herrar los ganados con hierro distinto, etc.), mas no se acogerá ningún precepto que toque o aluda a la Mesta (V. dichas Ordenanzas en ALAMÁN, *Disertaciones*, I, 119).

²⁵ Esta obligación era ya preceptiva para toda la Nueva España en virtud de las citadas Ordenanzas de Cortés.

los ganados que se mesclaren se conoscan e cada uno aya el suyo e los que tienen hoy dia los dichos ganados traygan a manifestar los hierros que tienen e los asienten e señalen en este libro del Cabildo. Otrosi hordenaron y mandaron que de oy en adelante aya dos jueces de Mesta en esta cibdad para que dos beces al año aya junta e llamamientos de todos los señores de ganados para que declaren los ganados ajenos que tienen en sus hatos y hagan en razon de los dichos ganados lo que les fuese mandado conforme a las hordenanzas que se hicieren sobre la dicha mesta e que la dicha junta e llamamiento se haga dos veces en el año, el uno el dia de san Pedro e el otro el dia de los inocentes y que los jueces sean los primeros los dos regidores mas antiguos y asi subcesivamente en cada un año e que los primeros regidores sean este presente año el doctor hojeda e benardino bazquez de tapia".²⁶

Un nuevo salto de varios años y la institución será regulada con todo género de detalles. Las ordenanzas previstas por el anterior acuerdo municipal son, al fin, redactadas, en forma sistemática y minuciosa. Pero, ahora, intervienen ya, junto al Cabildo, las nuevas autoridades añadidas en los últimos años a la organización política de la Colonia: el Virrey y los Oidores de la Audiencia. El primero, encarnación misma del poder real, interviene para autorizar; los segundos, suprema representación de la justicia y expresión máxima del saber legal, intervienen —en este caso— para asesorar. La autonomía se ha desvanecido casi, y también la espontaneidad. No obstante, las exigencias de la realidad subsisten y reclaman para la ganadería un régimen jurídico más acabado, aunque, esta vez, haya de llevar refrendo mayestático e impecable ropaje legal.

Tanto la Provisión Real que las confirma, como la Carta que acompaña a ésta, atribuyen al Virrey Mendoza la iniciativa en la formación, y al Oidor Loaysa la redacción de las primeras Ordenanzas de la Mesta mexicana. Dice la pro-

²⁶ *Actas del Cabildo de México*, II, 3.

visión: "Don Carlos . . . por quanto don antonio de mendoza . . . ynformado de lo mucho que importaba que en aquella tierra hubiese mesta para escusar los hurtos de ganado e otros fraudes e delitos que se hacian de cada dia hordenaron que la oviese en la cibdad de mexico y en sus terminos . . . y el consejo justicia e regidores de la dicha cibdad para que la dicha mesta se conservase e obiese buena gobernacion hicieron e hordenaron ciertas hordenanzas . . ." Añade y aclara la Carta: ". . . bimos vuestra letra del año pasado (escribe el Rey al Cabildo) . . . en que decis como don antonio de mendoza . . . bisto lo mucho que importaba en ella mesta para excusar los hurtos que se hacen de cada dia hordenaron que la obiese e quel licenciado loaysa nuestro oydor de la abdiencia real . . . por comision del dicho nuestro bisorrey hizo ciertas hordenanzas de la horden que se debe tener en la dicha mesta las quales bosotros otorgastes que nos suplicays las mandasemos confirmar. . ." ²⁷ Dado el espíritu que reinaba a la sazón en las alturas, nada de extraño tiene que el Cabildo, al suplicar la confirmación del Emperador, y el Consejo de Indias, al expedirla, aderezasen así las cosas, y fuesen presentadas ordenanzas de tanta monta como obra de los más altos funcionarios del poder central en la Colonia.

Hay bastantes motivos, sin embargo, para creer que la iniciativa partió del Concejo, y que fué este organismo, y no el Virrey, el que encargó a uno de sus miembros, el Oidor Loaysa,²⁸ como jurisperito que era, la redacción de las ordenanzas. Por un lado, el acuerdo municipal que introducía la Mesta se refería ya —como hemos visto— "a las ordenanzas que se hicieren sobre la dicha mesta". Parece natural que el Cabildo considerase suficientes, para el régimen de la Mesta, los brevísimos capítulos en que la establecía, mientras

²⁷ La Provisión y la Carta se transcriben en el acta del Cabildo celebrado el 14 de noviembre de 1542 (*Actas del Cabildo de México*, IV, 313).

²⁸ El Oidor Loaysa representaba al Virrey en el Cabildo.

no acuciase más la expansión de la ganadería, y es de suponer que tal expansión se mantuviese, en los primeros tiempos, dentro de límites asaz moderados. Pero, rebasados éstos, al correr los años, tuvo que tornarse apremiante la necesidad de regular más precisa y detalladamente las relaciones derivadas de la ganadería, a la manera de España, dentro del marco de la institución tradicional. Y así, por otro lado, el mismo encabezamiento de las Ordenanzas deja entrever que esa perentoria necesidad indujo a los miembros del Cabildo a promover la formación del estatuto legal de la Mesta. "En la gran ciudad de temystitan mexico . . . treynta e un dias del mes de julio año . . . de myll e quinientos treynta e siete años estando junto en cabildo e ayuntamiento . . . el concejo justicia e regidores desta cibdad . . . los dichos señores . . . dixeron que por quanto en esta ciudad y sus terminos e probincia . . . hay alguna cantidad de ganados e de cada dia plaziendo a dios nuestro señor se espera aber mas e para la guarda e conservacion acordaron e mandaron que al presente se guarden las ordenanzas syguientes".²⁹ También, en fin, el Virrey mismo parece corroborar este aserto, al decir en una resolución, facultando a los vecinos de la ciudad de Oaxaca para hacer Mesta en su distrito, que guarden en todo lo concerniente a ésta "las hordenanzas que sobre ella estan *fechas por esta cibdad e por mi (el Virrey) confirmadas*".³⁰

Se nota todavía en las primeras ordenanzas de la Mesta mexicana una gran influencia de las ordenanzas peninsulares. Aún no aparecen incorporados a ellas ninguno de los nuevos giros que toma, ni ninguna de las nuevas modalidades que adopta la ganadería en la Nueva España, lo cual se debe, seguramente, al estado incipiente en que todavía se hallaban y al gran ascendiente que aún ejerce el modelo hispánico.

La organización que las primeras Ordenanzas de la Mesta

²⁹ *Actas del Cabildo de México*, IV, 313.

³⁰ Archivo General de la Nación, México, ramo de Mercedes, II, 99.

mexicana dieron a ésta fué, esquemáticamente expuesta, la siguiente: Eran "por fuerza" hermanos de la Mesta los que tuvieren "ganados de mas de trescientas cabezas de ovejas o carneros o puercos o cabras... de vacas o yeguas beynte cabezas o dende arriba" (Cap. 9); su obligación principal era "ir en persona o enviar otro por ellos a los concejos que se hicieren" (Cap. 9), y llevar o enviar al concejo "todas las ovejas, carneros, corderos y otros cualesquier ganados, que fueren mesteños y agenos y estuvieren envueltos con los suyos" (Caps. 4 y 9); tenía esta obligación como objeto "que se sepa cuyos son (esos ganados) y sean entregados a sus dueños" (Cap. 4). Organos principales de la Mesta eran los Alcaldes; su nombramiento estaba confiado al Cabildo de México, en número de uno o dos (fueron elegidos siempre dos); su renovación debía hacerse todos los años, al mismo tiempo que la de los Alcaldes ordinarios; no cabía la reelección en el cargo hasta pasado un año del término del mandato (Caps. 1 y 14). Cometido primordial de los Alcaldes era el de "hacer todos los años dos concejos a dieciséis de enero y treinta de agosto" (Cap. 2); además de esta función tenían la también importante de perseguir de oficio los hurtos de ganado y castigar a los culpables (Cap. 10); el Virrey, a petición del Cabildo, les dió facultad, en la cláusula confirmatoria de las Ordenanzas, para nombrar alguaciles y traer vara de justicia todo el tiempo que entendieren en las cosas tocantes a la Mesta. El Concejo de la Mesta tenía poder para hacer ordenanzas (Cap. 12).

Las Ordenanzas de 1537 entraron en vigor luego que fueron aprobadas por el Cabildo y autorizadas por el Virrey. Cuando llegó la confirmación real (14 noviembre 1542) hacía ya más de cinco años que regían. La primera elección de Alcaldes, hecha con arreglo a ellas, se verificó el primero de enero de 1538.³¹

³¹ *Actas del Cabildo de México*, IV, 111: "E luego los dichos seño-

A medida que aumentan los ganados y se pueblan nuevas regiones, la Mesta arraiga y cunde.

Poco después de recibida la confirmación de las Ordenanzas para la ciudad de México, reclamaba Oaxaca para sí el derecho de celebrar mestas, sin tener que acudir a las reunidas por aquella urbe. El Virrey resuelve favorablemente la petición el 22 de junio de 1543: "Por la presente doy licencia y facultad a la dicha cibdad de guaxaca e vezinos della para que puedan hacer y hagan las mestas que vieren que convenga para la guarda e buen recabdo de los ganados de los vezinos e moradores de la dicha cibdad e sus comarcas e tengan cuidado e Razon de los ganados mesteños y otras cosas pertenescientes a la dicha mesta y conforme a las hordenanzas que sobre ella estan fechas por esa cibdad de Mexico e por mi confirmadas hagan las elecciones de alcaldes . . . e no sean obligados a venir a esta cibdad de Mexico a las mestas que en ella se hazen los vezinos y moradores desa dicha cibdad la qual dicha licencia e facultad le doy hasta tanto que por mi otra cosa se provea y mande".³²

La extensión de la Mesta provoca pleitos de carácter local entre las cabezas de las provincias y los pueblos radicados en sus distritos, como el que zanja el Virrey don Luis de Velasco en una resolución de 1º de julio de 1563: "por quanto por nicolas perez en nombre y con poder de la çuidad de mechoacan me hizo relación que a causa de que en las elecciones que se hazen de alcaldes de mesta y ermandad en el pueblo de guayangareo no se guarda orden alguna a avido y ay muchos ynconbenientes y conbendria que en la ciudad de mechoacan se tuviese e guardase la orden que en las demas ciudades destos Reinos se tiene e guarda y que los alcaldes de mesta de la ciudad usasen sus oficios en toda la provincia y que en el pueblo de guayangareo no los oviese pues nin-

res justicia y regidores nombraron y eligieron por alcaldes de Mesta para este presente año a . . ."

³² Archivo General de la Nación, México, ramo de Mercedes, II, 99.

guna jurisdicción tiene fuera de las vertientes..."; el Virrey, accediendo a lo solicitado, prohibía que se celebrase mesta en el referido pueblo y disponía que, en todo lo concerniente a ella, quedase sometido a la jurisdicción de su cabecera.³³

Del arraigo que toma la Mesta dan alguna idea la frondosa legislación levantada en su torno por los virreyes—legislación incorporada en su mayor parte a las segundas y últimas ordenanzas que la rigieron— y las innumerables resoluciones de dichas autoridades que convierten en realidad coactiva sus normas.

Pero al cobrar cuerpo y vigor, la institución va a ser utilizada como instrumento apto para la consecución de fines distintos de aquellos con que fué implantada; va a sufrir derivaciones hacia cauces que parecerían ajenos a su naturaleza, si no se tuvieran presentes las pugnas y antagonismos a que aludíamos anteriormente. Y esos fines, en apariencia extraños, no fueron otros que los de domeñar la oposición o resistencia que ofrecían los indios a la destrucción de sus sementeras por los ganados y al despojo paulatino de sus tierras por los estancieros. La pugna entre los labradores indígenas y los ganaderos españoles³⁴ adquirió, con el transcurso de los años, al multiplicarse desmedidamente los ganados, caracteres violentísimos. Los indios recurrieron a todos los medios a su alcance para contener la marea que amenazaba arrojarlos de sus heredades. Junto a los de índole agresiva e ilegal, como los incendios de las estancias y las matanzas de ganados,³⁵

³³ Archivo General de la Nación, México, ramo de Mercedes, VI, 294 v.

³⁴ Esta misma pugna entre labradores y ganaderos se dió también en España, pero revistió caracteres menos agudos. V. CAMACHO *Historia jurídica del cultivo y de la industria ganadera en España* (Madrid 1912).

³⁵ No siempre fueron ilegales las matanzas de los ganados que entraban en las sementeras de los indios. En algunas ocasiones, llegaron a autorizarlas los mismos virreyes, V., por ejemplo, la resolución del Vi-

emplearon otros de carácter pacífico, aunque no legal, como la prolongación ficticia de sus sementeras y poblados (creando verdaderas avanzadas de cultivos y edificaciones, a manera de zonas de contención, que les permitían amortiguar la presión de la avalancha); y aun algunos de naturaleza legal, como, por ejemplo, a) proveerse de resguardos especiales de los virreyes para sus tierras —acordadas de seguro y amparo, conforme a la terminología oficial de la época;³⁶ b) solicitar ellos mismos los baldíos cercanos para estancias de ganado menor, únicas que se les permitía poseer, o bien la reserva de ciertas tierras comarcanas;³⁷ c) pedir la mode-

rey Velasco inserta en el folio 65 v., t. V, ramo de Mercedes, Archivo General de la Nación, México.

³⁶ Estos resguardos tuvieron, por lo general, un doble alcance. Unas veces amparaban a los indios contra las incursiones de los ganados, como el Mandamiento a los de Tepexpa, a petición de los naturales, para que los ganados, ni aun en los agostaderos, puedan entrar en las tierras del dicho pueblo, dentro de una área de media legua medida en torno de él (Archivo General de la Nación, ramo de Mercedes, V, 174 v.); los mandamientos de este tenor son dados con harta frecuencia. Otras veces, amparaban a los indios contra el establecimiento de estancias en sus comarcas, v. gr., el Mandamiento de amparo a los de Custlavaca para que no se concedan estancias en sus términos ni en su perjuicio (Archivo General de la Nación, ramo de Mercedes, V, 175 v.); también estos mandamientos son concedidos frecuentemente. En ocasiones, el mandamiento incluye las dos modalidades de la protección; así, por ejemplo, el Mandamiento de amparo a los indios de Maculsuchil para que no se hagan corrales ni asienten estancias junto a sus casas, iglesias y sementeras, y que los ganados que entraren en agostadero no pasen de la media legua del pueblo (Archivo General de la Nación, ramo de Mercedes, V, 175 v.).

³⁷ A los indios macehuales no se les concedió individualmente estancias para ganado, pero sí colectivamente —a sus comunidades—, y restringidas al ganado menor. Desde mediados del siglo XVI, las mercedes de estancias a las comunidades de indios (y también a los caciques y principales) son muy corrientes y, a veces, sumamente liberales. (A la comunidad de Zacatlán se le concedían, en 26 de noviembre de 1560, seis sitios de estancia para ganado menor. Archivo General de la Nación, México, ramo de Mercedes, V, 160 v.). La reserva de ciertas tierras comarcanas fué pedida a menudo por los naturales. V., por ejemplo, la resolución inserta en el folio 124, t. V., del ramo de Mercedes del repetido Archivo, relativa a una petición de reserva, del valle y cordillera en que habitan, que hacen los indios de Tecamalchalco.

ración del ganado que se criaba en las estancias; ³⁸ d) reclamar el cierre de las estancias que les perjudicaban o que éstas fueran dotadas de los guardas necesarios; ³⁹ e) obtener autorización para "prender" los ganados y retenerlos en corrales del Concejo, en tanto no fueran indemnizados de los daños causados por ellos.⁴⁰

A algunos de estos expedientes y al intento de volver contra ellos la fuerza colectiva de los estancieros, esgrimiendo el arma de la Mesta, alude un acta del Cabildo de México. En dicha acta, que es la del 15 de septiembre de 1544, se declara que la "cibdad esta informada que los indios perturbaban los pastos de los ganados e abrazaderos e se meten en labrar tierras que nunca se labraron y ocupan los caminos y cañadas por manera que no se puede sufrir y es cabsa no aya los dichos ganados ni se puedan traer libremente de unas partes a otras"; y más adelante se refiere, también, que "la cibdad

³⁸ Ejemplos de moderación de los ganados de las estancias a petición de los indios se encuentran también con alguna frecuencia. Una resolución que figura en el tomo 2 (expediente 863) del ramo de Indios del Archivo General de la Nación, México, se refiere a la moderación del ganado que se hizo para la estancia de Luis Infante, fijando su máximo en mil seiscientas cabezas. Otra, contenida en el tomo VI (folio 272) del ramo de Mercedes del mismo Archivo, da comisión al Alcalde Mayor de Michoacán para tasar las cabezas de ganado de una estancia de su jurisdicción.

³⁹ Una Cédula Real de 29 de octubre de 1556 menciona una orden, dada por el Virrey Mendoza, para que se cercasen algunas tierras a costa de los dueños de las estancias y de los indios que se quejaban, y para poner guardas en otras partes, orden que, según dicha Cédula, no se cumplía ya. Sin embargo, existen documentos demostrativos de que los virreyes continuaron ordenando el cierre de estancias que perjudicaban a los indios, a petición de éstos, en época ulterior; v. gr., en 11 de julio de 1560 el Virrey Velasco manda a ciertos propietarios de estancias que levanten una cerca para separarlas de las tierras de los indios, y mientras no lo hagan autoriza a éstos para flechar y matar el ganado que entre en sus sementeras (Archivo General de la Nación, ramo de Mercedes, V, 65 v.). En fin, no son raros los documentos que hablan de estancias cercadas, lo cual prueba que la acción, legal o ilegal de los indios tuvo a veces el remate apetecido.

⁴⁰ Véase, por ejemplo, el documento 2º, f. 166, t. VII, ramo de Mercedes, del Archivo General de la Nación, México.

esta informada de los [daños] que asy mismo hazen los yndios en perjuyzio de la mesta que esta ordenada en esta cibdad e tierra e porque asy mismo conbiene se remedie lo susodicho suplicaron a su señoria (el Virrey) que vea la relacion que desto tiene dado en esta cibdad antonio de la cadena alcalde de la mesta y provea sobre ello lo que conbiene . . . y que para efecto de lo susodicho bea su señoria la peticion que acerca desto dieron ciertos bezinos desta cibdad questa en poder del escribano del cabildo”.

Persistiendo los estancieros en sus quejas, arrancaron al Rey una Cédula (29 octubre 1556), en la que se encomendaba al Virrey “de orden que cesse la malicia de los dichos yndios . . . y se les mande que siembren en las tierras que tienen junto a sus pueblos, o que si la estancia o estancias se dieron y fueron puestas y pobladas antes que la sementera se hiziesse donde el yndio la haze por este fin, y se quexa que los yndios que la hizieren y cuya fuere, sean obligados a guardalla. . .”⁴¹ Ecos de esta querella se encuentran en provisiones reales muy posteriores.⁴²

Después de publicadas las primeras ordenanzas de la Mesta mexicana, este organismo destaca cada vez con más relieve los rasgos peculiares que, a la larga, han de diferenciarlo ostensiblemente del español.

El proceso en que esa caracterización se produce tuvo lugar, principalmente, entre la publicación de las primeras y las segundas —y últimas— ordenanzas de la Mesta (1537-1574). Basta una somera lectura del estatuto de 1574, para darse cuenta del profundo cambio operado. Lo peculiar, que apuntaba ya al dictarse las primeras ordenanzas, pero que todavía no se reflejó en ellas, inspira y modela la nueva legislación de 1574, y campea en la mayoría de sus disposicio-

⁴¹ *Actas del Cabildo de México*, V, 63.

⁴² V. Cédula Real 12 de junio de 1695. En BANDELIER, *Historical Documents*, I, 186.

nes. Allí —en el código de 1537—, todavía se ignoraba la estancia de ganados y se rehuía todo trato con las formas surgidas alrededor de ella; aquí —en el código de 1574—, se otorga a la estancia la categoría de pieza fundamental del mecanismo, y sus implicaciones nutren la nueva estructura legal. El hermano de la Mesta, como cumplía a la transformación acaecida, ya no será el dueño de ganado, sino el estanciero; las mestas tendrán como añadidura los rodeos; el concejo de la Mesta intervendrá en el régimen interior de las estancias, ingiriéndose en la reglamentación de su personal. . .

Las nuevas ordenanzas son mucho más voluminosas que sus precedentes; encierran 85 capítulos, la mayoría extensísimos, al paso que las originarias sólo llegaban a 17, en general brevísimos. Los antiguos preceptos experimentaron grandes transformaciones; pero, además, aparecen en la reelaboración acompañados de nutrido séquito de nuevas disposiciones, entre las que ocupan prominente lugar algunas de las múltiples ordenanzas publicadas por los virreyes para el régimen de los ganados, v. gr.: las ordenanzas llamadas de los agostaderos y las que prohibían a los dueños de las estancias para ganado menor poblarlas con ganado mayor.

Son verdaderamente radicales las transformaciones introducidas a los preceptos del texto anterior.

Ya no son hermanos de la Mesta “los que tuvieren trescientas o mas cabezas de ganado menor y veinte o mas de ganado mayor, sino los que tuvieren estancia y mil cabezas de ganado mayor o tres mil cabezas de ganado menor” (Cap. 7). Nótese el cambio determinado por la recepción legal de la estancia y por el considerable progreso de la ganadería.

La Mesta, limitada antes a la ciudad de México y su distrito, incluye ahora a “las demás ciudades de esta Nueva España, cabezas de Obispado, que para ello tienen facultad” (Cap. 1°).

Las funciones de los alcaldes de la Mesta aumentan notablemente con la nueva reglamentación. Además de las de

celebrar concejos y de perseguir de oficio a los ladrones de ganado, tienen, conforme a las nuevas ordenanzas, algunas otras, relacionadas, principalmente, con las estancias y los agostaderos: visitar las cercanías y las estancias de la comarca en que se celebrare el concejo (Cap. 2); abrir "cañadas por los lugares que les pareciere ser necesarios, así para que salgan los ganados a los agostaderos y para que tornen a volver a ellos", y hacer y señalar "abrevaderos, los que fueren menester para los dichos ganados" (Cap. 36). En relación con las funciones que lo requerían, se les autorizaba para traer vara de justicia, en las ciudades de donde fueren electos todo el año de su nombramiento, y fuera de dichas ciudades, sólo en las partes y lugares donde celebraren sus concejos, durante los diez días de la duración de éstos (Cap. 3).

Quedaron reguladas por las nuevas ordenanzas dos formas de una manifestación típicamente americana de la Mesta: el rodeo, que nació de la adaptación de la ganadería a las nuevas condiciones topográficas. Una de las modalidades del rodeo, la más importante, fué la regulada por el Cap. 18 de aquellas ordenanzas: "Que en cada estancia desde el día de San Juan de Junio hasta mediados de noviembre de cada un año, en cada una semana . . . sean obligados de hacer y hagan rodeo de los ganados vacunos y caballares. Y todos los de las otras estancias comarcanas a donde conviniere hacer el tal rodeo, sean obligados a salir y salgan a le ayudar a hacerle, para que hecho cada uno saque las reses que de su hierro y señal conociere . . ., andando el tal rodeo por orden entre las estancias". La otra forma, de más reducido alcance que la anterior, halló marco legal en el Cap. 15 de las mismas ordenanzas: "Que los dueños de estancias de ganado mayor tengan, con cada dos mil cabezas un español estanciero y quatro negros o indios, los dos de a caballo y los dos de a pie, para que tengan cuidado de rodear un día de cada semana el dicho ganado".

También el Concejo de la Mesta rebasó en las nuevas or-

denanzas sus anteriores facultades, extendiéndolas al régimen de la nueva célula del organismo ganadero reconocida ya legalmente. "Porque sucede —dice el Cap. 15 de aquel cuerpo legal— haber estancias que no tienen tanto número de ganados (las dos mil cabezas señaladas para el rodeo semanal), y en estas estancias se hacen muchos excesos, robos y delitos y conviene que en ellas . . . haya persona particular que tenga cuenta con la gente y con que viva bien; se remite al Concejo de la Mesta para que en el se declare quales y quantas estancias se han de encargar a un español, de aquellas que en cada una por si no se puede tener a solas . . . : y el dicho Concejo señale salario a costa de dichas estancias".

En las nuevas Ordenanzas se incluyen, además, algunas normas relativas a los indios, pronunciando así, aun más, su diferencia con las anteriores, que no se ocuparon para nada de la población indígena. Las principales disposiciones referentes a los naturales fueron las siguientes: el Cap. 75, que prohibía a los Alcaldes de la Mesta conocer "en casos ni cosas de indios", a no ser "las tales cosas sobre hurto y matanza de ganados y otras cosas tocantes a la dicha Mesta", pero en este último supuesto sólo cuando se reunían los Concejos; el Cap. 52, que permitía nombrar alguaciles indios en los pueblos comarcanos a las estancias que "no entiendan en otra cosa que en buscar quien hace los dichos daños en los ganados"; el Cap. 64, que prohibía se establecieran carnicerías en los pueblos de indios, y el Cap. 77, que ordenaba no se herrase el ganado de los indios, sino que fuese "orejano, sin les cortar oreja ni cola". Por lo demás, los indios continuaban al margen de la Mesta. Por si fueran poco los diferentes preceptos que les vedaban el acceso a ella, la exclusión quedó expresamente consignada en el Cap. 75: "ni la Mesta —dice— . . . se entienda con ellos".

J. MIRANDA.

Centro de Estudios Históricos.
El Colegio de México.